

TJA/5ªSERA/JDNF-112/2021

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
112/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de noviembre de dos mil
veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta y se establece que, sí se configuró dicha figura, se determina la ilegalidad de la misma y por ende su nulidad; en consecuencia, se ordena a las

autoridades demandadas Presidente Municipal; Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor [REDACTED] [REDACTED] en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del primero de agosto de dos mil cinco; a tenor de la siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Acto impugnado:

"1.- La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 19 de julio de 2021..."

"2.- Lo constituye la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por parte de las autoridades demandadas, al NO darme de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante todo el tiempo que estuvo vigente nuestra relación administrativa, es decir desde el 01 de agosto de 2005... (Sic.)"



**Autoridades
demandadas:**

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

**Acto impugnado en la
ampliación de la
demanda**

"1.- Los motivos y fundamentos en los que las autoridades demandadas Presidente Municipal Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor, todos del Jiutepec, Morelos; sustentaron la legalidad de la negativa ficta del escrito de petición ..."¹ (Sic)

**Autoridades
demandadas en la
ampliación de la
demanda**

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

¹ De acuerdo a la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, emitida dentro del recurso de reconsideración interpuesto por la actora.

- LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²
- LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.
- CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
- LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
- Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho a la actora para ampliar la demanda.

3.- En resolución de recurso de reconsideración de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós promovido por el justiciable, se le tuvo ampliando su demanda, señalando como acto impugnado el indicado en el glosario de esta

sentencia y, se ordenó correr traslado a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda**, para que en un plazo de diez días hábiles dieran contestación a la misma.

4.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** dando contestación y se ordenó dar vista a la actora con la misma.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada del párrafo que antecede y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de las parte para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos las

autoridades demandadas, no así la **parte actora**; y se ordenó cerrar el dicho periodo, quedando el expediente en estado de resolución.

8. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b)⁴ y h)⁵, 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noyeno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

⁴ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁵ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, mediante el cual la **parte actora**, pensionado como elemento policial, solicitó le fueran entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la inscripción y el pago de sus cuotas obrero patronales ante esas instituciones de todos los años que prestó sus servicios ante la hoy Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio en su demanda inicial, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

"1.- La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 19 de julio de 2021..."

"2.- Lo constituye la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por parte de las autoridades demandadas, al NO darme de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante todo el tiempo que estuvo vigente nuestra relación administrativa, es decir desde el 01 de agosto de 2005... (Sic.)

5.2 Pruebas.

Las siguientes pruebas fueron admitidas para mejor proveer en términos de lo establecido en el artículo 53 de la LJUSTICIAADVMAEMO.

1.- **La Documental:** Consistente en escrito de petición, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por [REDACTED] dirigido al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos; y Dirección General de Recursos Humanos.⁷

2.- **La Documental:** Consistente en oficio DGRH/2122/11/2021, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

3.- **La Documental:** Consistente en copia de cédula de notificación personal, realizada por el C. Actuario de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente número TJA/1As/216/19.

⁷ Visible a fojas 7.

4.- La Documental: Consistente en copia de Constancia Laboral con número de oficio OM/DGRH/CL0009/2018, expedida con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con Visto Bueno del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.- La Documental: Consistente en copia certificada del oficio OM/DGRH/1624/2018, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con Visto Bueno del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

6.- La Documental: Consistente en copia certificada del oficio SAC/DASP/303/VII/2005, de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

7.- La Documental: Consistente en copia certificada de escrito de fecha de presentación diecinueve de julio de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos; y Dirección General de Recursos Humanos.

8.- La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de dos fojas, expedidas con fecha veinticuatro de

noviembre de dos mil veintiuno, por la Secretaria municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consistentes en oficio número OM/639/2021 y su anexo.

9.- La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de tres fojas, expedidas con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por la Secretaria municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consistentes en oficio número OM/379/2021 y su anexo.

10.- La Documental: Consistente en oficio OM/JSS/631/2021, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Departamento de Seguridad Social, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

11.- La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de veinticuatro fojas, expedidas con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por la Secretaria municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consistentes en expediente médico a nombre de [REDACTED].

[REDACTED].⁸

12.- La Documental: Consistente en copia de extracto de Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5659, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.⁹

⁸ Las pruebas de la 2 a la 11 se encuentran visibles a fojas 45 a la 89.

⁹ visibles a fojas 128 a la 132.

A las pruebas documentales 1, 2 y de la 5 a la 11, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 388¹⁰, 449¹¹ y 490¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7¹³, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas; al no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

En el caso de la impresión del Periódico Oficial identificada con el numeral 12, también se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO¹⁴.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que

¹⁰ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹¹ Antes referido.

¹² Previamente impreso.

¹³ Con anticipación transcrito.

¹⁴ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: **Jurisprudencia**. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

Respecto a la prueba número 3, consistente en la copia simple, de la cédula de notificación personal, emitida dentro del expediente **TJA/1ªS/216/19**, se le concede valor probatorio pleno, ya que este órgano colegiado tiene conocimiento de la resolución emitida en el expediente antes citado y, para resolver el presente asunto, trajo a la vista el expediente antes mencionado, del cual se desprende el **original de la cédula notificación** de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Documento que al haber sido cotejada con su original se tiene por auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento conforme a lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹⁵, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el

¹⁵ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral 1 se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original con sello de recibido de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, dirigido a:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos;
4. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por medio del cual la parte actora solicitó le fueran entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la inscripción y el pago de sus cuotas obrero patronales ante esas instituciones de todos los años que prestó sus servicios ante la hoy Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.3 Causales de improcedencia.

En términos del último párrafo del artículo 37¹⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, las causales de improcedencia deberán de analizarse incluso de oficio por este **Tribunal**; sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37

¹⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.4 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad,

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la **presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

¹⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁹ Antes impreso

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a:

1. El Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos;
4. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Con acuse de recibido de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"... me sean entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que el suscrito prestó sus servicios a la ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el suscrito siempre tuve derecho a dicha prestación....

*...
Para el caso de que no se me haya inscrito en ninguna institución de seguridad social, solicité mi inscripción por todo el tiempo que preste mi servicio al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya que esta prestación es imprescriptible.
..." (Sic)*

Documento que fue presentado ante las **autoridades demandadas**, antes mencionadas, consecuentemente se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**.

Sin embargo, aunque el escrito petitorio de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno** fue presentado ante el Ayuntamiento de Jiutepec, la presente demanda no se entabló en su contra, por lo tanto, la configuración de la negativa ficta, se realizará únicamente por cuanto a las siguientes autoridades:

1. El Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

Entonces, el elemento en estudio se actualiza por cuanto, a las **autoridades demandadas**, precisadas en líneas precedentes.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Como se advierte de autos la **parte actora**, fue elemento de seguridad pública, pensionado con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del

Acuerdo SM/439/28-11-18, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5659, y la prestación que reclama deviene de la relación administrativa que sostuvo con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ahora bien, al no existir en su normatividad un término legal exactamente aplicable al caso que nos ocupa, por analogía es procedente aplicar el último párrafo del artículo 15 de la LSEGSOCSPEN²⁰, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, ya que la prestación que reclama, se encuentra íntimamente relacionada con el pago de su pensión por jubilación, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.²¹

El derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma

²⁰ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

²¹ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º. A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

(Énfasis realizado por este Tribunal)

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el dos de agosto y concluyó el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, sin computar el periodo vacacional, así como los días sábados, domingos, ocho, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de septiembre, todos de dos mil veintiuno por ser inhábiles²². Como se aprecia de los siguientes calendarios:

Año 2021

| Julio | | | | | | |
|-------|----|----|----|----|------------------|----|
| D | L | Ma | Mi | J | V | S |
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 ²³ | 31 |

| Agosto | | | | | | |
|--------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|----|
| D | L | Ma | Mi | J | V | S |
| 1 | 2 ¹ | 3 ² | 4 ³ | 5 ⁴ | 6 ⁵ | 7 |
| 8 | 9 ⁶ | 10 ⁷ | 11 ⁸ | 12 ⁹ | 13 ¹⁰ | 14 |
| 15 | 16 ¹¹ | 17 ¹² | 18 ¹³ | 19 ¹⁴ | 20 ¹⁵ | 21 |
| 22 | 23 ¹⁶ | 24 ¹⁷ | 25 ¹⁸ | 26 ¹⁹ | 27 ²⁰ | 28 |
| 29 | 30 ²¹ | 31 ²² | | | | |

| Septiembre | | | | | | |
|------------|------------------|------------------|-----------------|-----------------|------------------|----|
| D | L | Ma | Mi | J | V | S |
| | | | 1 ²³ | 2 ²⁴ | 3 ²⁵ | 4 |
| 5 | 6 | 7 ²⁶ | 8 | 9 ²⁷ | 10 ²⁸ | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 ²⁹ | 18 |
| 19 | 20 ³⁰ | 21 ³¹ | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | | |

²² De conformidad al Acuerdo PTJA/09/2019 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2020, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²³ Primer Periodo Vacacional 2021

²⁴ Acuerdo PTJA/35/2021 del pleno del tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos, por el que se suspenden las actividades jurisdiccionales y, por ende se declaran inhábiles los días ocho, catorce y diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno y como medida preventiva por la enfermedad por coronavirus covid-19

De donde se advierte que sí transcurrió el plazo de treinta días hábiles que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud del **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la **LSEGSOCSPEN**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Del estudio de las constancias que integran el presente asunto no se desprende que hasta antes de la presentación de la demanda es decir antes del **once de noviembre de dos mil veintiuno**, las **autoridades demandadas** hayan dado respuesta a la **parte actora**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas** el escrito presentado **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, y que éstas no produjeron contestación expresa.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, únicamente por cuanto a las siguientes autoridades:

1. El Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

Como quedó previamente señalado el acto impugnado es:

"1.- La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 19 de julio de 2021..."

"2.- Lo constituye la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por parte de las autoridades demandadas, al NO darme de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante todo el tiempo que estuvo vigente nuestra relación administrativa, es decir desde el 01 de agosto de 2005... (Sic.)

Reclamando la actora en el presente juicio, lo siguiente:

"... me sean entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que el suscrito prestó sus servicios a la ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el suscrito siempre tuve derecho a dicha prestación....

*...
Ahora bien, para el caso de que no se me haya dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicito mi inscripción de forma retroactiva." (Sic.)*

Asimismo, como se señaló con antelación, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**.

6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede a indicar los motivos de impugnación de la demanda se encuentran visibles en las fojas tres a la seis las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁵

²⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Así tenemos que la **parte actora** arguye, que:

Le causa agravio que se le niegue la expedición de las copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque la **LSERCIVILEM** vigente desde el seis de septiembre del año dos mil, en su artículo 54 fracción I, señala:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

De donde se desprende que tenía derecho a que se le inscribiera ante los institutos antes mencionados y que la **LSEGSOCSPPEM** que se publicó en el año dos mil catorce, en su artículo 4 fracción I, vino a recalcar esa obligación, por ello, aunque esta última ley no estuviera vigente cuando ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no exima a las **autoridades demandadas** de haberla dado de alta ante alguno de los Institutos citados.

Señala que, los servicios de salud que brindaron las demandadas por medio de instituciones particulares, este **Tribunal** en reiteradas sentencias ha sostenido que las prestaciones de seguridad social buscan el bienestar de los miembros de seguridad, resguardándolos de los riesgos que pueden poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgos de trabajo) por eso esa prestación de debe prestar durante toda la relación laboral, además de que tiene como finalidad lograr la subsistencia de los elementos de seguridad pública en situación de cesantía en edad avanzada o vejez, es decir deben cubrir la contingencia de llegar a una edad avanzada, en la que ya no podrían hacerse de un empleo remunerado o exista debilidad física y mental, para lo cual se debe cumplir con el pago de aportaciones de manera que se acumulen las cotizaciones hasta lograr los requisitos para el pago de una pensión, lo que no se cumple a plenitud con la seguridad social privada que otorga el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al cuartarle su derecho de obtener un seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de ahí que el sustento de la autoridad es ilegal.

Agrega que el hecho de que se le haya otorgado el servicio en clínicas particulares, no exime a las responsables de darle de alta en un régimen de seguridad social, en términos del artículo 22 de la *Declaración de los Derechos Humanos*, 9 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y XVI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, así como

el tercer párrafo del apartado B) del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Finaliza diciendo que la atención médica que le brindaron, se trata de un sistema complementario de seguridad social, pero que este, no sustituye la obligación de inscribirlo en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

6.2 Contestación de las autoridades demandadas.

Las autoridades responsables al contestar la demanda, argumentaron que:

1. Que resulta improcedente que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta que se demanda, ya que ésta resulta ser legal.
2. Que la accionante no demostró haber solicitado a las autoridades demandadas durante la vigencia de la relación administrativa le fuera aplicado a su favor el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 54 de la **LSERCIVILEM**.
3. Que actualmente el demandante forma parte de la planilla de jubilados de Jiutepec, Morelos, por lo

que se le paga con recurso propio; y que, en términos del artículo 2 de la **LSEGSOCSP**EM, ya no es miembro de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, y que, por lo tanto, ya no es sujeto de ley y que por ello ya no se le debe otorgar la afiliación que solicita.

4. Que el actor desde que ingresó a laborar al Ayuntamiento, contó con las prestaciones de seguridad social, a través de clínicas particulares que el Municipio contrata para el otorgamiento de seguridad social a sus trabajadores y beneficiarios, ya que la **LSEGSOCSP**EM, no estaba vigente.
5. Que la **LSERCIVILEM**, contempla tres tipos de trabajadores, de confianza, de base y eventuales, y que dicha ley, tampoco le era aplicable porque los elementos de las instituciones policiales no se encuentran en ninguna de esas hipótesis.
6. Que no procedía su afiliación de conformidad con el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social*, porque no estaba contemplado en el régimen obligatorio.
7. Que es improcedente su inscripción porque el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio con alguna institución de seguridad social.

8. Que el actor promovió juicio administrativo ante la primera Sala bajo el número de expediente TJA/1ªS/216/19, en el cual demandó el cumplimiento de un convenio celebrado con el actor con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de cuya cláusula OCTAVA, se desprende que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad, que no se le adeudada cantidad alguna por concepto de obligaciones patronales en materia de seguridad social, y que gozó de seguridad social durante toda la relación administrativa, a través de clínicas privadas.

6.3 Razones de impugnación en la ampliación de demanda.

Ahora bien, en su **ampliación de demanda** la parte actora se tuvo como actos impugnados:

1.- Los motivos y fundamentos en los que las autoridades demandadas Presidente Municipal Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor, todos del Jiutepec, Morelos; sustentaron la legalidad de la negativa ficta del escrito de petición...".²⁶

Y como razones de impugnación las siguientes:

PRIMERO: Que es inoperante lo que refieren las autoridades demandadas, ya que, si se configura la negativa ficta, puesto que no dieron una resolución expresa que diera contestación en forma congruente y exhaustiva a su petición, y que al no haberlo hecho, se configuro la negativa ficta.

²⁶ De acuerdo a la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, emitida dentro del recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: Sostiene que, es un argumento ilógico que no haya demostrado haber solicitado a las **autoridades demandadas** durante la vigencia de la relación administrativa le fuera aplicado a su favor el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSP**, así como el diverso 54 de la **LSERCIVILEM**; ya que lo reclamado se encuentra establecido en dichos preceptos legales y resultaba innecesario que mediara un escrito de solicitud, pues no resulta necesario pedir un derecho que le corresponde como es el derecho a la seguridad social que adquirió por el sólo hecho de ser miembro de una corporación policiaca del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y que ello debió de haber sido respetado por las demandadas. Así mismo agrega que, el derecho a la seguridad social es imprescriptible.

TERCERO: Argumenta que la seguridad social busca el bienestar de los miembros de seguridad, resguardándoles de los riesgos que puedan poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgo de trabajo), de manera tal que dicha prestación se debe prestar en toda relación laboral, y que por ello la atención médica que prestó el Ayuntamiento (atención privada) no cumple a cabalidad el objeto de la Seguridad Social y que a modo de ejemplo, los artículo 3 y 4 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, comprenden el régimen obligatorio y el voluntario.

Agrega que el artículo 4 de la **LSEGSOCSPEN**, obliga a las autoridades demandadas a darle de alta en un Instituto de Seguridad Social público.

Y que el servicio que se le estuvo brindando en clínicas particulares, no les exime de su responsabilidad de darle de alta en un régimen de seguridad social, y que este fue un sistema complementario de seguridad social, pero que no sustituye la obligación de inscribirlo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo establecido en el artículo 123 apartado B9 fracción XIII de la Carta Magna.

CUARTO: Apunta que es ilegal lo que las demandas aseveren que, no le era aplicable la **LSEGSOCSPEN** porque no estaba vigente al momento en que ingresó a laborar; porque también está reclamado en la demanda la aplicación del artículo 54 de la **LSERCIVILEM**, vigente desde el seis de septiembre del año dos mil, que prevé su derecho de ser inscrito ante alguna de las instituciones de seguridad social. Por lo que aún y cuando haya sido considerado empleado de confianza gozaba de ese derecho por lo menos a partir del año dos mil y, la **LSEGSOCSPEN** sólo vino a recalcar dicha obligación, por ello aún y cuando esta última no estaba en vigor cuando ingresó a laborar, no exime de responsabilidad a las demandadas de darlo de alta ante cualquiera de las instituciones citadas.

QUINTO: Adiciona que tocante a que, resulta improcedente lo reclamado porque actualmente no está activo por estar jubilado, es ilegal porque al ser procedente la inscripción de forma retroactiva a un régimen de seguridad social, porque de haberlo inscrito se le habrían generado derechos durante la vigencia de la relación, máxime que de conformidad al artículo 1 de la *Constitución Federal* los derechos humanos son irrenunciables e imprescriptibles y la seguridad social es un derecho humano reconocido por el artículo 123 de nuestra *Carta Magna*, por ello no puede caducar o perderse por el trascurso del tiempo, aún y cuando ya no exista relación laboral. Y cita diversos criterios para sostener su agravio.

SEXTO: Con motivo de la manifestación de las demandadas de que, es improcedente su inscripción porque el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio con alguna institución de seguridad social, diserta que, es ilegal y le causa agravio porque la ausencia del convenio no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano a la seguridad social y al ser una omisión imputable a las **autoridades demandadas** por lo menos deberían justificarla, lo que no hicieron las demandadas. Además de que el artículo 4 y 5 de la **LSEGSOCSPÉM**, no señala como requisito la celebración de un convenio; siendo que las instituciones policiacas se rigen por sus propias leyes.

SÉPTIMO: Diserta que de acuerdo con el artículo 15 de la *Ley del Seguro Social*, era obligación de las autoridades demandadas determinar los importes de las cuotas obrero patronales, y que el no haberlo hecho, es atribuible únicamente a las autoridades demandadas, y que resulta ilógico, que por algo que ellas no hicieron, refieran que es improcedente su obligación.

OCTAVO: Tocante a la manifestación de las responsables de que, en caso de suscripción del convenio este **Tribunal** resultaría incompetente; argumenta que le causa agravio porque hablan de un hecho futuro que aún no ha acontecido, pero además demanda una inscripción retroactiva y no actual, además de que la **LSEGSOCSPPEM**, señala que será este **Tribunal** quien resuelva lo relativo a las prestaciones de seguridad social.

Señala que, en relación a que no procedía su afiliación de conformidad con el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social*, porque no estaba contemplado en el régimen obligatorio; es contrario a derecho, porque el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPPEM**, lo prevé como obligación.

NOVENO: Arguye que es inoperante el argumento de las autoridades demandadas, respecto a que no le es aplicable la **LSERCIVILEM**, por no ser trabajador de confianza, de base o eventual, porque antes de que existiera la norma especial de las prestaciones de los Policías, las relaciones con ellos y los Ayuntamientos se consideraban de confianza, pues eran considerados trabajadores, ya que sería

absurdo que no se encontraran regidos por ninguna ley, y cita un criterio bajo el rubro:

AGENTES DE LA POLICIA FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA PARA QUE SEAN OIDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.

6.4 Determinación de la contienda

La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada. Debate que se forma con lo reclamado ante esta instancia vinculado al escrito de petición presentado en fecha el **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, las razones de impugnación que expresó el actor a través de las cuales dio sus argumentos del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales fueron narradas en párrafos precedentes, la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales también ya fueron señaladas y las razones de impugnación hechas valer en su ampliación de demanda.

Se reitera que el actor demandó en su demanda inicial de negativa ficta:

"1.- La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 19 de julio de 2021..."

"2.- Lo constituye la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por parte de las autoridades demandadas, al NO darme de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante todo el tiempo que estuvo vigente nuestra relación administrativa, es decir desde el 01 de agosto de 2005... (Sic.)

Haciendo valer exclusivamente razones vinculadas a la inscripción retroactiva de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En tanto que las **autoridades demandadas** argumentaron sus razones de la improcedencia de lo peticionado por la actora, mismas que fueron atacadas por la demandante en su escrito de la ampliación a su demanda.

6.5 Estudio de las Razones de impugnación del escrito inicial de demanda.

Este **Tribunal**, considera son fundadas las manifestaciones de la **parte actora**, porque no fundó su petición solamente en la **LSEGSOCSP** artículos 4 fracción I²⁷ y 5²⁸; sino que también lo hizo en el artículo 54 de la

²⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

²⁸ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

LSERCIVILEM; lo cual hace se constituyan en derechos del actor el gozar de seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, atacó frontalmente las argumentaciones que las **autoridades demandadas** hicieron valer al contestar la demanda, mencionando que aún y cuando al momento de ser contratado no se encontraba vigente la **LSEGSOCSPM**, la ley que les regía era la **LSERCIVILEM**; y que, ello no impedía que gozara de seguridad social; lo cual tiene apoyo en los artículos 8 y 54 de dicha norma, los cuales disponen:

Artículo 8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y **gozarán de los beneficios de seguridad social**, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

En este apartado se aclara que, cuando entró en vigor la **LSERCIVILEM**, el **siete de septiembre del año dos mil**, el texto original de los artículos 2, 3 y 8 decían:

Artículo 2.- El trabajador al servicio del Estado es la persona física que presta un servicio en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, **los trabajadores al servicio del Estado** se dividen en tres grupos: De confianza, de base y eventuales.

Artículo 8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. **Los empleados de confianza** y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo **con esta Ley** y la costumbre. Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el Artículo 2 de este ordenamiento.

Normas legales de los cuales se concluye que, los trabajadores al servicio del estado, **era cualquier persona física que prestara un servicio en forma permanente**, y que estaban divididos en tres grupos, entre ellos los de confianza y, por ende, gozaban de seguridad social. De ahí que desde que entró en vigor dicha ley, el demandante ya gozaba de ese derecho.

Asimismo, en su ampliación de demanda invocó su derecho a una inscripción retroactiva ante una institución de seguridad social aún y cuando ya no exista nexo laboral, con base en la siguiente jurisprudencia:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN

CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.²⁹

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

En esa tesitura, argumentó que su derecho a la seguridad social al encontrarse regido por los artículos antes citados, no puede estar sujeto a una petición cuando estuvo en funciones ni a la celebración de un convenio. Todo lo cual resulta acertado.

Ahora bien, como se colige de la siguiente prueba:

- 1. Documental:** Consistente en oficio DGRH/2122/11/2021, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.³⁰

²⁹ Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

³⁰ Foja 45 de este expediente.

De la cual se aprecia que la **parte actora** inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el **primero de agosto de dos mil cinco**, cuando ya había entrado en vigor la **LSERCIVILEM**, porque su vigencia inició el **siete de septiembre del año dos mil**, de ahí que el derecho en cuestión emanó a partir de esa fecha.

6.6 Estudio de las razones de impugnación en la ampliación de demanda.

La demandante atacó la contestación de la demanda, en la que sustancialmente atacó, los motivos y fundamentos de la negativa ficta, defendiendo su derecho a ser inscrito en alguna de las instituciones de Seguridad Social que establece la **LSEGSOCSPEN**, reforzando los argumentos sostenidos en su escrito inicial de demanda.

Esta autoridad actuando en Pleno, estima que es **fundado** lo que refiere la parte demandante, ya que como se discursó en el subcapítulo que antecede es procedente que sea inscrito de manera retroactiva en alguna de las Instituciones que señala el artículo 54 de la **LSERCIVILEM**, así como el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPEN**.

No pasa inadvertido lo que argumentan las autoridades demandadas respecto a que, al actor se le estuvo proporcionando seguridad social a través de una institución de carácter privado, sin embargo, esta no cubre los beneficios que otorga la seguridad social por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se analizará más adelante.

6.7 Nulidad de la negativa ficta.

En las relatadas consideraciones, como ya se estableció, y en términos de lo analizado en el sub capítulo que antecede, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, y por ende su nulidad para los efectos que más adelante se precisarán.

Ahora bien, es importante precisar que, el artículo 18 del *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, señala que el Presidente municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico del Ayuntamiento; y por su parte el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.** Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.**

XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento** de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

XXXIX.- **Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma** los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.**

De donde se puede concluir que la figura del Presidente municipal, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el

derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales; garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; y cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo.

Por su parte, los artículos 6, fracción XIII, y 12, fracciones I, II, IV, IX, XIV, XV, XVII y XVIII, del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, establecen precisamente las facultades y atribuciones del Oficial Mayor en materia de pensiones, como a continuación se podrá observar:

Artículo 6. El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo.

Artículo 12. El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

III. Presentar a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia de pensiones citada en la fracción que antecede;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados."

IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones.

XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;

XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones."

XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Asimismo, los artículos 9, fracción IV y 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del referido *Reglamento Interior*, establecen la competencia del Director de Recursos Humanos en materia de pensiones y jubilaciones:

Artículo 9. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente

se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;

III. Verificar al momento de la presentación de la solicitud por escrito de pensión y de los documentos que se acompañan, si reúnen los requisitos o requerir al peticionario lo que corresponda;

IV. Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda;

V. Implementar los mecanismos mediante los cuales la información que contengan los expedientes integrados responda a la normatividad aplicable en materia de información pública y protección de datos personales;

VI. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, al Cabildo y a lo establecido en cada uno de los acuerdos pensionatorios emitidos por el Ayuntamiento, y

VII. Coordinarse con el área jurídica para atender los procedimientos jurídicos en materia de pensiones de conformidad con la normatividad aplicable y señaladas en la fracción II y en este Reglamento.

En las relatadas consideraciones, como ya se estableció, y en términos de lo analizado en el presente sub capítulo, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, únicamente respecto a las autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que a la letra dice:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Y por consecuencia se declara la **nulidad de la negativa ficta**, para efectos de que, las autoridades demandadas, exhiban:

❖ **Las constancias** que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del primero de agosto de dos mil cinco, y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

De conformidad con los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la *Ley del Seguro Social*; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; mismos que a la letra versan:

Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

TJA/5ªSERA/JDNF-112/2021

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

¹ Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.

¹ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

¹ Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

¹ Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;

¹ Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."



¹ Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.

¹ Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.

¹ Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo estatuido en los preceptos legales antes transcritos, se advierte la obligación de llevar a cabo el aseguramiento en este caso, del ex servidor público, ya que la omisión de las responsables de haber afiliado al demandante ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda gozar de ella, pues al haber tenido el carácter de trabajador sujeto de una relación administrativa, ahora pensionado, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En esa tesitura, la institución de seguridad social que la actora opte para que le brinde los servicios correspondientes, deberá constreñir al Ayuntamiento

responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.³¹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

³¹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada



Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, **el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos**. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, **ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación**.

(Lo resaltado no es origen)

No pasa desapercibido que las autoridades al contestar la demanda entablada en su contra, manifestaron que existe un convenio celebrado por el Ayuntamiento con el actor, del que se desprende que reclamó el cumplimiento del mismo, en el juicio TJA/1ªS/219/2019, y que en dicho convenio el actor manifestó en la cláusula octava, que no se le adeudaba ninguna cantidad ni prestación de seguridad social; no obstante lo anterior, si la autoridad argumenta que en términos del convenio, no se le adeudaba prestación alguna por ese concepto, entonces debió haberlo acreditado en el presente juicio, mediante las constancias fehacientes que así lo avalaran, a través de los documentos fehacientes

donde constara del registro y pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo tanto, resulta inverosímil en infundado, lo que argumentan las autoridades demandadas.

Por lo que a continuación se procede al análisis de las pretensiones perseguidas por la parte actora.

7. PRETENSIONES

7.1 Pretensiones en el escrito inicial de demanda.

a) Se declare que se ha configurado la negativa ficta sobre mi escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas el día **diecinueve de julio de dos mil veintiuno.**

b) Se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta que se ha configurado sobre mi escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas el día **diecinueve de julio de dos mil veintiuno.**

c) Me sean otorgadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, así como las emisiones bimestrales y/o mensuales del pago de cuotas obrero patronales ante esas instituciones.

d) Para el caso de que no se le hubiera dado de alta ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, solicitaba su inscripción en forma retroactiva.

Mismas que han sido concedidas con sus modulaciones legales, en el capítulo precedente.

7. 2 Pretensiones de la ampliación de la demanda.

En dicha instancia la **parte actora** hizo valer las mismas pretensiones consideradas en la demanda inicial, mismas que ya han sido analizadas previamente, agregando una pretensión, consistente en:

"e) Se ordene a las autoridades demandadas a inscribirme de forma retroactiva hasta la fecha de mi ingreso ante el AFORE o en su defecto me sean pagadas las cuotas que se omitieron enterar a esos organismos" (SIC.)

Misma que es conducente analizar aún y cuando no fue solicitada de esa manera en el escritorio petitorio, porque la ampliación de la demanda es un acto autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes, orienta al efecto la siguiente jurisprudencia:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE

SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.³²

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, **en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes.** En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

En el caso del pago de la AFORE que pretende se le cubra, es **improcedente**, porque como se visualiza en líneas anteriores, se condenó a las **autoridades demandadas** a que exhiban:

Las constancias que acrediten la inscripción de la **parte actora** en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el

³² Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839. Tipo: **Jurisprudencia.**

Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del **primero de agosto del año dos mil cinco**, y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

Ello basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estos últimos quienes proceden a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS³³.

³³ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que **se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, **como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto** y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

En esta tesitura, **se condena a las autoridades demandadas a que exhiban:**

- ❖ **Las constancias** que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de**

los Trabajadores del Estado, a partir del primero de agosto de dos mil cinco.

Prestación de la cual deberá seguir gozando mientras le asista al actor, la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 Las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberán:

8.1.1 Exhibir las constancias que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del primero de agosto de dos mil cinco, y hasta que le asista la calidad de jubilado.

8.1.2 Se concede a la autoridades demandadas antes mencionadas el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa

contenidas en los artículos 90³⁴ y 91³⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; en la inteligencia de que deberán de proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

8.1.3 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

³⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y;
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b) y h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

³⁶ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, ante la oficina del Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra el acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo 8 de esta sentencia.

QUINTO. Se **concede** a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al apartado **8.1.2 y 8.1.3**.

SEXTO. La pretensión reclamada en vía de ampliación de demanda, es improcedente conforme al sub capítulo **7.2**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

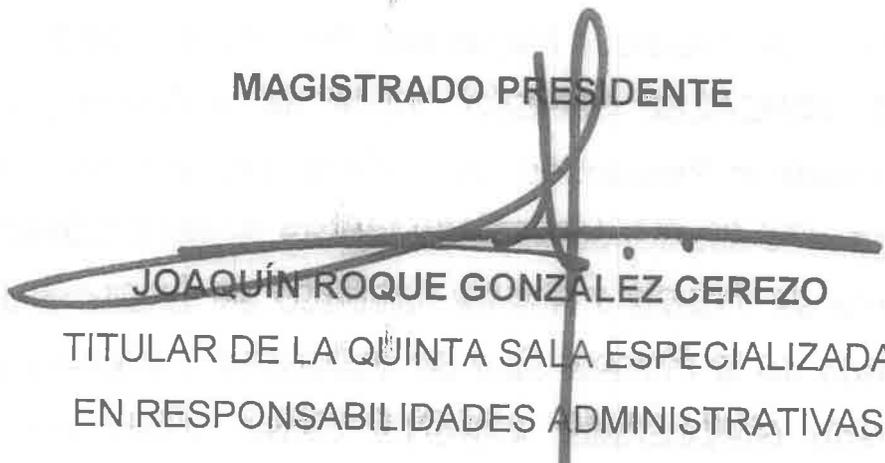
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁷; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia*

³⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

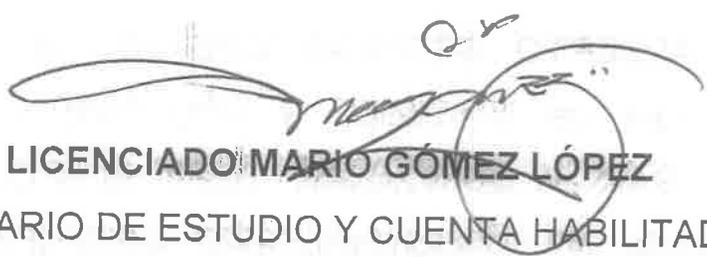
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-112/2021

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-112/2021, promovido por [REDACTED]

MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE

YBG.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

